



ORDENANZA FISCAL Nº 7: RECARGO PROVINCIAL SOBRE LA CUOTA RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y el artículo 124, párrafo 1, de esta misma Ley, la Diputación establece el recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 2º.-Según el artículo 79 y siguientes de la citada Ley de Haciendas Locales, el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real y sustituye a la licencia fiscal, impuesto sobre radicación, impuesto sobre el lujo e impuesto sobre publicidad, a los que reemplaza.

Consiguientemente el recargo provincial que se establece en esta Ordenanza es una participación de la Diputación de Zaragoza en el citado impuesto, en la cuantía y modo señalados en el artículo 124 de la Ley de Haciendas Locales.

III. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Está constituido por el mero ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por consiguiente del recargo provincial sobre el mismo, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Y según el artículo 124, párrafo 2, de la Ley de Haciendas Locales, el recargo provincial se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

V. CUANTÍA DEL RECARGO PROVINCIAL

Artículo 5º.- Según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 124 de la Ley de Haciendas Locales y lo acordado por la Diputación de Zaragoza, el recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas consistirá en un 30%, que recaerá sobre las cuotas mínimas.

VI. EXENCIONES DEL RECARGO PROVINCIAL

Artículo 6º.- Estarán exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas, y consiguientemente del pago del recargo provincial sobre el mismo, las personas físicas y jurídicas, determinadas en el artº 83 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por el artº 23 de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, en los supuestos contemplados en dicho artículo.

VII. RESPONSABILIDADES POR IMPAGO DEL RECARGO PROVINCIAL

Artículo 7º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.- El período impositivo del recargo provincial coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas se devenga el primer día del período impositivo y sus cuotas será irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto, las cuotas serán proporcionales al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo del recargo provincial se producirá por la realización de cada una de ellas.

IX . GESTIÓN DEL RECARGO PROVINCIAL

Artículo 9º.- La gestión del recargo provincial se llevará a cabo, juntamente con el Impuesto sobre Actividades Económicas, por la entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

El importe de la recaudación del recargo provincial se entregará a las respectivas Diputaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta la fórmula de gestión del citado impuesto.

Por parte de la Diputación de Zaragoza, la Intervención de Fondos Provinciales, y por su delegación la Sección de Hacienda (Rentas) de la Corporación, serán los encargados de todo lo concerniente a la gestión impulsión de cobro y fiscalización del recargo provincial sobre el impuesto de actividades económicas.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias en materia del recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

I. NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo 11º.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en sus artículos 79, 117 y 124; Ley de Bases de Régimen Local núm. 7 de 1985, de 2 de abril; Ley General Tributaria, y disposiciones concordantes.

XII. ENTRADA EN VIGOR

Artículo 12º.- La presente Ordenanzas entró en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Su última modificación se aprobó mediante acuerdo plenario de 29-X-1998, (BOP nº 297, de 30-12-98)

[[cerrar](#)] [[imprimir](#)]